



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

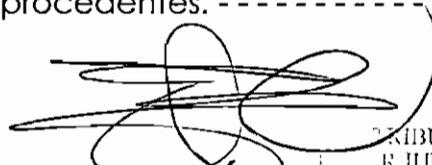
EXPEDIENTE: SG-JDC-38/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Conforme a lo previsto en los artículos 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veintinueve** de **junio** del **dos mil veintitrés**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **resolución** del día en que se actúa, dictada y firmada electrónicamente por el **Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **catorce horas con diez minutos** del presente día, la suscrita Actuaría la pública y notifica **a las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la determinación mencionada, en su versión pública, consistente en **doce fojas útiles**, ambas caras. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. ----- **Doy fe.**


ELVIRA VALDÉS SAMPIERI
ACTUARIA REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-38/2023

PARTE ACTORA: dato personal protegido (LGPDPSSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **revocar** el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el cual determinó que no se actualizaba la competencia electoral para conocer respecto de las manifestaciones del presidente municipal del Ayuntamiento de Ensenada, durante dos sesiones de Cabildo, denunciadas por la actora -que en su concepto constituyen violencia política en razón de género-.

ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realiza la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.Sesiones del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California

1.1. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento, en la que, entre otros

¹ En adelante juicio de la ciudadanía

temas, se discutió lo relativo a la donación por parte del Gobierno del Estado de Baja California, del bien inmueble denominado "El Dragón" a favor del municipio antes mencionado.

1.2. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se realizó la sesión extraordinaria de extrema urgencia del Cabildo del Ayuntamiento, en la que, entre otros temas, se discutió lo relativo al Dictamen 200/2022 de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, correspondiente a la Ley de Ingresos 2023, Tabla de Valores Catastrales Unitarios de Terreno, Construcción, Base del Impuesto Predial 2023, así como la iniciativa de reforma al artículo 29 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, Baja California.

2. Queja. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] constitucional del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, interpuso denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra del presidente municipal de dicho Ayuntamiento, relativo a manifestaciones durante el desarrollo de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento -señaladas en los antecedentes previos- que refiere fueron a su persona y que originaron violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneran el ejercicio de sus derechos políticos electorales o el ejercicio de cargo; se le asignó al procedimiento especial sancionador la clave IEEBC/UTCE/PES/11/2022.

3. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento (acto impugnado). El uno de junio de dos mil veintitrés,² el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente PS-01/2023 emitió un acuerdo plenario mediante el cual se determinó escindir y reencauzar la denuncia de la aquí actora; argumentaron

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo anotación en contrario.

que no se actualizaba la competencia electoral para conocer respecto de las manifestaciones del presidente municipal durante las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, por lo cual decidió reencauzar el asunto al pleno del cabildo, al tener atribuciones para conocer de los asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Ayuntamiento, para que resolviera en plenitud de jurisdicción.

Así, el tribunal local consideró que únicamente tenía competencia para conocer de la queja de la actora consistente en que no fue convocada debidamente a la sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía (juicio de la ciudadanía) SG-JDC-38/2023. En contra del acuerdo plenario referido en el antecedente anterior, la actora promovió el presente juicio el siete de junio, solicitando en esencia que sea el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California quien conozca y resuelva respecto de los hechos que escindió y rencauzó.

4.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El siete de junio la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación.

El quince de junio se recibieron en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relativas al juicio. El mismo día el Magistrado presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente, al cual se le asignó la clave SG-JDC-38/2023.

4.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión, y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, para impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento relacionado con violencia política en razón de género.

Lo anterior es competencia de esta Sala Regional, pues el acto está relacionado con una denuncia por presuntos actos de violencia política en razón de género, vinculados con el ejercicio de un cargo de elección popular, presentada por una [REDACTED] del Ayuntamiento del municipio de Ensenada, Baja California, entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la cual esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Jurisprudencia 13/2021.** "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR

LA DENUNCIANTE”.³

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴
- **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Legislación aplicable. El presente juicio se resolverá con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previa a la reforma publicada el dos de marzo, ya que en sesión pública celebrada el veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declaró la invalidez del decreto por el que, entre otras determinaciones, se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

TERCERO. Procedencia. En el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios:

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la cual aparece señalado domicilio para recibir

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

⁴ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁵ Mediante oficio 7810/2023 de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó el diverso SGA/MOKM/252/2023, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, por el que se remitieron los puntos resolutivos de las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas.

notificaciones, es identificada la resolución impugnada, y se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, además, contiene el nombre y firma autógrafa de la actora.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, consistente en que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

La sentencia le fue notificada a la actora el viernes dos de junio⁶ y la demanda la presentó el miércoles siete de junio,⁷ lo cual evidencia que promovió dentro del plazo de cuatro días hábiles que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios, toda vez que los sábados y domingos son inhábiles en términos del referido artículo 7.

III. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que la demanda fue presentada por una ciudadana.

IV. Interés jurídico. Se actualiza porque en el acuerdo controvertido la autoridad responsable determinó que no se actualizaba la competencia electoral para conocer de las manifestaciones denunciadas por la actora, emitidas por el presidente municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, que a decir de la actora constituyen violencia política en razón de género y afectación a sus derechos político electorales.

⁶ Foja 77 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁷ Foja 4 del expediente.

Por lo cual hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar el acuerdo reclamado.

Lo anterior configura el interés jurídico en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

V. Definitividad. En el caso, la resolución combatida reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la normatividad electoral del estado de Baja California no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlo, esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. En primer lugar, es necesario señalar que en el presente juicio se aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja, conforme al artículo 23 de la Ley de Medios.

En segundo lugar, el estudio de los agravios se realizará en orden diverso a su exposición en la demanda; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

En síntesis, la parte actora se inconforma de lo siguiente:

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

⁹ Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

- 1) Vulneración al derecho de petición, al no hacer valer su petición de resolver el fondo del asunto, se transgredió el artículo 8 constitucional.
- 2) Indebida fundamentación y motivación. Considera que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California era la autoridad idónea para resolver el procedimiento. Sin embargo, no analizó los actos materia de la denuncia, declarándose incompetente por materia, faltando con ello, a una debida motivación.

Aduce que no existió justificación alguna para que la responsable hubiera dejado de analizar las manifestaciones denunciadas, basándose en el argumento de que no tiene competencia por materia, mucho menos cuando la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género instauró una vía sancionadora específica para la atención de ese tema, la cual es instruida por autoridades administrativas electorales, y que por ese motivo el procedimiento sancionador debe resolverse por la autoridad responsable.

Considera que los actos de violencia política por razones de género aducidos, ameritaban un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad responsable para lograr el cese de la violencia política en su contra, y con ello garantizar el pleno ejercicio de su cargo como ; así como garantizar su derecho a una vida libre de violencia y discriminación hasta que concluya el cargo.

- 3) La autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis y valoración de las alegaciones, dejándola en completo estado de indefensión.

Afirma la actora que, en ninguna parte se realiza un estudio integral, ni se atiende al contexto de su derecho político electoral en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, de ahí que los actos de violencia política por razones de género aducidos en su queja o denuncia primigenia ameritaban un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad responsable, para lograr el cese de la violencia política en su contra.

La responsable no atendió en ningún momento el contexto del ejercicio del derecho político electoral en su vertiente de acceso y ejercicio de cargo por el que fue electa.

- 4) Vulneración al derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución.
- 5) Falta de perspectiva de género. La responsable incumple el deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.
- 6) Falta de congruencia externa. Es incongruente al resolver mediante acuerdo plenario la incompetencia por materia, y sobre todo su reencauzamiento, sostiene que debieron analizarse los hechos planteados para determinar la existencia de violencia política de género.

ESTUDIO DE FONDO

Esta Sala Regional considera que es **sustancialmente fundado y suficiente para revocar el acuerdo plenario controvertido, el agravio 2** relativo a la indebida fundamentación y motivación.

En cuanto al **agravio 2)**, se considera **fundado** porque, en efecto, como se observa en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable fundamentó su determinación de que no se

actualizaba la competencia electoral, esencialmente en el artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y el correlativo 24, fracción II, del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

El artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California establece:

*“Artículo 9.- Los Regidores, en conjunto con el Presidente Municipal y el Síndico Procurador, conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de los ciudadanos del Municipio; **no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo”.***

(Énfasis añadido)

A su vez, el artículo 24, fracción II, del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dispone:

“Artículo 24.- Son derechos de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones:

(...)

*II. Tener voz y voto en las sesiones de cabildo, participando en las discusiones, votaciones y demás asuntos que sean tratados, y en las comisiones de que formen parte, **no pudiendo ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo”.***

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales antes mencionados, el tribunal local concluyó que dicha prohibición era **similar a la inviolabilidad parlamentaria**.

En consecuencia, determinó que los actos denunciados, consistentes en manifestaciones del presidente municipal durante la discusión y votación de diversos puntos del orden día en las sesiones de Cabildo estaban relacionados única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

presidente municipal que no eran tutelables por el derecho electoral, porque se encontraban reguladas en el ámbito de la organización y vida interna del Ayuntamiento.

Es decir, eran de naturaleza administrativa municipal, por lo cual, ese tribunal no tenía competencia material pronunciarse sobre tales reclamos, y ello impedía entrar al estudio de las mismas, por lo que el procedimiento especial sancionador no era la vía idónea.

Esto, porque se trataba de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo del Ayuntamiento, **similar al parlamentario**, de las cuales no se advertía una afectación real a los derechos de libre ejercicio y desempeño del cargo de la [REDACTED]; pues de las propias manifestaciones de la denunciante, se desprendía que fue convocada a las sesiones de cabildo controvertidas, a las que asistió, participó y votó.

En otras palabras, la autoridad responsable indicó que no advertía la obstaculización del ejercicio en el encargo de la denunciante para el cual fue electa o afectación al núcleo del derecho de ejercicio del cargo; toda vez que la quejosa no reclamaba que se le privó de poder participar en la deliberación de los asuntos, ni se le impidió hacer el uso de la voz o votar en las sesiones, tampoco denunciaba que negara información, recursos, formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias, presentar iniciativas de acuerdo de cabildo, como tampoco alegaba un acto o resolución de la autoridad violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Ello, dado que las manifestaciones del presidente municipal se suscitaron en el contexto del debate deliberativo de diversos temas¹⁰. durante las sesiones de Cabildo, las cuales se **encontraban protegidas por las facultades que la normativa**

¹⁰ Al razonar sus votos sobre la donación de un bien mueble "máquina denominada Dragón" a favor del Ayuntamiento, la aprobación de Ley de Ingresos 2023 del Ayuntamiento, así como la iniciativa de reforma al artículo 29 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, Baja California

local otorgaba a los integrantes del Ayuntamiento, para que no puedan ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo, conforme a sus respectivas atribuciones, lo cual se relacionaba con los principios que rigen la autonomía municipal,¹¹ pues el razonar sus votos en las sesiones, sí constituía un vínculo directo y específico con su función de representación popular municipal.

Cabe señalar que, el tribunal local se basó en el acuerdo de la Sala Superior SUP-AG-258/2022 -en el cual se determinó la competencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para conocer de una denuncia presentada por una diputada federal-, y así concluyó que para la doctrina judicial sustentada por la Sala Superior, las determinaciones tomadas de manera colegiada por el Cabildo relacionadas con la administración y funcionamiento del Ayuntamiento no formaban parte del ámbito electoral por la razón de que eran cuestiones referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal.

Por tal motivo, el tribunal local consideró que las expresiones denunciadas presentaban un vínculo directo y específico con la función de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que en términos de la normatividad municipal correspondería al Cabildo, para conocer, al ser el encargado de la disciplina dentro del recinto, aunado a que contaba con procedimientos para tal efecto normado en sus reglamentos internos.

Puntualizó que, ello no implicaba que las y los servidores públicos no pudieran ser acreedoras de consecuencias jurídicas, entre otros supuestos, por la comisión de violencia política en razón de género.

¹¹ Indicaron que era aplicable al caso concreto la jurisprudencia 6/2011 de título: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO."

Así que, reencauzó la parte de la denuncia correspondiente a las manifestaciones denunciadas en contra del presidente municipal para que fuera el pleno del Cabildo, quien conociera del asunto al tener atribuciones para conocer de los asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes de los Ayuntamientos y dictara la resolución que en derecho procediera en plenitud de jurisdicción.¹²

Estimó que el asunto también debía ser revisado por la Sindicatura Procuradora del Municipio de Ensenada, a través del Titular de la Unidad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal, porque tanto la actora así como el Presidente Municipal, desempeñan funciones públicas y forman parte del máximo órgano de gobierno municipal.

Esta Sala Regional considera que estuvo **indebidamente fundado y motivado** el acuerdo, porque la autoridad responsable parte de la base de que existe un privilegio a favor de los integrantes del Ayuntamiento, de idéntica naturaleza que la inviolabilidad parlamentaria.

El artículo 61 de la Constitución federal establece:

“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

(...)”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en el Amparo Directo en Revisión 27/2009 que dicha inviolabilidad parlamentaria, prevista en el artículo 61 de la Constitución, es un privilegio constitucional que debe entenderse de manera restrictiva y literal, y no aplicarse por analogía.

¹² Artículo 46.- Podrán celebrarse sesiones privadas..

I.- Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Ayuntamiento...”

V.- En general, cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar, así lo acuerde el Ayuntamiento.

La Suprema Corte sostuvo que las razones que justifican la existencia de la inviolabilidad parlamentaria establecida a favor de senadores y diputados, no pueden servir como base para justificar una inmunidad de esta índole a favor de otros servidores públicos.

Por lo anterior, concluyó que **la inviolabilidad parlamentaria no protege a personas distintas de los senadores y diputados, no sólo porque el artículo 61 constitucional se refiere a éstos de manera exclusiva, y al establecer un régimen de excepción, debe interpretarse en forma literal y restrictiva;** sino porque además, la inviolabilidad parlamentaria se justifica únicamente respecto de dichos legisladores en ejercicio de sus funciones.

Agregó la Suprema Corte, que la denominada inmunidad material o funcional, a la que en nuestro ordenamiento se conoce como “inviolabilidad parlamentaria”, se liga al desempeño de las atribuciones del representante.

Dicho de otra manera, que se trataba de una inmunidad otorgada en razón del oficio desempeñado, que imponía un obstáculo absoluto y definitivo frente a cualquier pretensión jurídica de un particular y trascendía a la conclusión del mandato del representante.

Precisó que este tipo de inmunidad se sustenta en que el funcionario en cuestión no puede ser distraído de su encargo precisamente porque durante el desempeño de sus funciones, su actuación es la actuación del Estado.

Puntualizó que, **en nuestro ordenamiento jurídico, se establecía la inviolabilidad en el artículo 61 constitucional, exclusivamente a favor de diputados y senadores.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Refirió que el Constituyente estableció este tipo de “inmunidad funcional” como el régimen que se conoce bajo la denominación de “inviolabilidad parlamentaria”, y le imprimió como alcance, que **los legisladores de ambas cámaras no podrán ser perseguidos o reconvenidos, ni durante ni después de concluido su mandato, por las opiniones que expresen.** Sin embargo, dicho privilegio tiene un límite, es decir, que las opiniones serán materia de esta protección única y exclusivamente si fueron emitidas en desempeño de la función parlamentaria.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que aun y cuando el artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y el 24, fracción II, del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dispongan que los integrantes del Ayuntamiento no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo, no puede considerarse que gozan de inviolabilidad, por analogía con la inviolabilidad parlamentaria, pues ésta es un privilegio constitucional que no le fue otorgado al Ayuntamiento, ni en el artículo 61, ni en el artículo 115 de la Constitución Federal -que regula las atribuciones del Ayuntamiento- o en alguna otra disposición de la Carta Magna.

Así las cosas, al no existir el privilegio constitucional de la inviolabilidad respecto de las manifestaciones de los integrantes del Ayuntamiento, tampoco resultan aplicables las sentencias de la Sala Superior en que se sustentó la autoridad responsable para escindir y reencauzar el asunto al pleno del Cabildo de Ensenada, pues éstas eran relativas al Congreso de la Unión (SUP-AG-258/2022), o Congreso de los Estados (SUP-REC-594/2019), cuyos integrantes sí gozan de inmunidad parlamentaria.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que no existe impedimento jurídico alguno para que las opiniones emitidas por los integrantes del Ayuntamiento en el desempeño de sus propias

funciones, sean materia de un procedimiento sancionador especial o de un juicio, en el que se analicen como posibles hechos generadores de responsabilidad.

Esta Sala considera que acierta el tribunal local al establecer que los Ayuntamientos cuentan con autonomía gubernamental para ejercer las facultades y obligaciones que tienen encomendadas.

Sin embargo, ello no implica que los aspectos relativos a la discusión en una sesión del Cabildo, no guarden relación directa con derecho político-electoral alguno.

Máxime, porque la Ley Electoral del Estado de Baja California establece que **las autoridades públicas** pueden ser sujetos del procedimiento especial sancionador por violencia política en razón de género, regulado en dicho ordenamiento (artículo 337, fracción IV).

A su vez, el artículo 9, último párrafo, de la citada ley establece que los derechos político-electorales, se ejercerán sin discriminación -entre otros- por género y también se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aunado a lo anterior, el artículo 342, fracción V, prescribe que constituyen infracciones a esa Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; **órganos de gobierno municipales**; órganos autónomos y cualquier otro ente público: menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Más aún, el artículo 380 de la ley electoral local indica que será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Por consiguiente, asiste la razón a la actora, atendiendo a su causa de pedir, que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California sí tiene competencia para resolver el procedimiento sancionador que instauró, pues la autonomía del Ayuntamiento no produce en sí misma un privilegio de inmunidad respecto de sus manifestaciones para los integrantes del mismo, como se advierte de los artículos ya referidos de la ley electoral local, por lo que no existe analogía en este aspecto respecto de la función parlamentaria.

Cuestión distinta es, que en el estudio de fondo del asunto se determine si efectivamente se cometió o no violencia política en razón de género en contra de la aquí actora.

Como ha quedado expuesto, la autoridad responsable incurrió en indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

Se produce una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos. Por lo que, el efecto es que se deje insubsistente el fallo para que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y**

CUANDO ES INDEBIDA”;¹³ “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”;¹⁴ “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA”;¹⁵ “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE”¹⁶ y “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL”.¹⁷

Con sustento en lo anterior, esta Sala Regional considera que, el artículo 61 constitucional se refiere exclusivamente a las funciones que pertenecen al ámbito parlamentario, por ende, este régimen de excepción no puede hacerse extensivo a los integrantes del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional concluye que se debió efectuar una **interpretación conforme en sentido amplio**, es decir, a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Ello, con sustento en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.¹⁸

Partiendo de la presunción de constitucionalidad de la norma, esta Sala Regional considera que la porción normativa del artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California que

¹³ 1012281. 994. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 2327.

¹⁴ 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.

¹⁵ 182181. XIV.2o.45 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 1061.

¹⁶ 395220. 402. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1975. Parte III, Sección Administrativa, Pág. 666.

¹⁷ 210508. XXI. 1o. 90 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994, Pág. 334.

¹⁸ Número de registro 160525. P. LXIX/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 552.



establece que *“los integrantes del Ayuntamiento no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo”*, no puede considerarse de idéntica naturaleza a la inviolabilidad parlamentaria prevista para los legisladores en el artículo 61 de la Constitución, al determinarlo así la Suprema Corte, como máximo intérprete de la Constitución.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belem do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.¹⁹

De igual manera, la Corte Interamericana ha señalado que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración

¹⁹Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 193. En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 177.

de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia.²⁰

Más aún, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20 ter, fracciones I, IX, XVI, XIX y XXII; y su correlativo 11 ter, fracciones I, VI, XIII, XVI, y XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, disponen que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Robustece lo anterior, los artículos 9, último párrafo, 337, fracción IV, 342, fracción V y 380, ya citados de la Ley Electoral del Estado

²⁰Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 388. En el mismo sentido: Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 208.

de Baja California relativos a las infracciones y sanciones en materia de violencia política en razón de género.

Por lo que, en el caso que nos atañe, **la referida porción normativa del artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, debe interpretarse en el sentido de que las manifestaciones que presuntamente puedan constituir violencia política en razón de género, no pueden considerarse como *manifestaciones vertidas con motivo del ejercicio del cargo, sin un análisis previo en el caso concreto.***

En otras palabras, es necesario señalar que, para determinar si se cometió en contra de la actora la violencia simbólica que denuncia, es necesario analizar las expresiones denunciadas, para entonces estar en condiciones de concluir si se actualiza o no la infracción; lo cual no aconteció en el acuerdo plenario aquí controvertido.

En consecuencia, la porción normativa del artículo 24, fracción II, del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, debe interpretarse en igual sentido que la del artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, por jerarquía normativa.

Al haber resultado fundado el agravio estudiado y ser suficiente para revocar el acuerdo controvertido, se considera innecesario el estudio de los restantes, toda vez que la actora alcanzó su pretensión.

QUINTO. Efectos.

- a) Se revoca el acuerdo plenario impugnado.
- b) Se determina que la parte de la denuncia presentada por la actora que fue escindida, es materia electoral y por tanto, debe continuarse el procedimiento especial sancionador, sin escindir la continencia de la causa, para su completa resolución en el momento procesal oportuno.

c) Quedan sin efectos los actos que el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, haya efectuado en acatamiento al acuerdo plenario aquí controvertido.

SEXTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política en razón de género contra las mujeres, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la denunciante.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo plenario controvertido, para los efectos previstos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y notifíquese a la Sala Superior de este tribunal electoral en términos del Acuerdo General 3/2015. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar

Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 29/06/2023 01:58:00 p. m.

Hash: @c4gXK7vR/ScRKMYYN1HhIrRDxCg=

Magistrado

Nombre: Omar Delgado Chávez

Fecha de Firma: 29/06/2023 01:58:36 p. m.

Hash: @YRvs097U3yKNc8p8g7A+707Iyjc=

Magistrada

Nombre: Teresa Mejía Contreras

Fecha de Firma: 29/06/2023 01:59:31 p. m.

Hash: @PhnxKIA+/DBDnwDGMGzN/5SJyi8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: César Ulises Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 29/06/2023 01:54:21 p. m.

Hash: @+yw78ioXM9nmTzpY7RTxDQ2NpHI=